

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0226
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

pág. 1

- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “(...) *todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-007750-E, de 16 de mayo de 2024, el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la

Coordinación Zonal 5, en virtud del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo-COA dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en adelante ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 5.

pág. 5

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 15 del Expediente Administrativo consta que el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

El recurrente pretende:

“(...) SOLICITO, NO SE ME REVOQUE EL TÍTULO DE HABILITANTE y se me permita funcionando de manera integral y coherente, por lo cual me comprometo a no tener atrasos de pago y trabajar para el beneficio de la comunidad ecuatoriana.”

2.2. A foja 16 a 35 del Expediente Administrativo, consta que el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007750-E, de 16 de mayo de 2024, interpone un nuevo Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL.

2.3. A fojas 36 a 39 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. AROCOTEL-CJDI-2024-0078, de 27 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0634-OF, de 28 de mayo de 2024, a los correos hernanvelascojara@gmail.com, p-alvarezh@hotmail.com y Lexestudiojuridico.ec@hotmail.com, solicita al recurrente aclare y subsane el Recurso, de conformidad con del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 40 a 42 del Expediente Administrativo, la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, sobre la imposibilidad de notificar la providencia No. AROCOTEL-CJDI-2024-0078, de 27 de mayo de 2024, a los correos hernanvelascojara@gmail.com y p-alvarezh@hotmail.com; sin embargo, a la fecha la Dirección de Impugnaciones no registra otras direcciones electrónicas para cumplir con la notificación al recurrente, considerando que en los Recursos de Apelación detallados en los numerales 2.1. y 2.2. de esta sección,

pág. 6

el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., no menciona ninguna dirección física o electrónica para futuras notificaciones.

2.5. A fojas 43 a 48 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0094, de 21 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0742-OF, de 24 de junio de 2024, insiste al recurrente aclare y subsane el recurso de conformidad con del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, considerando que a la fecha la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL cuenta con otra dirección electrónica para efectuar la notificación al recurrente, salvaguardando el debido proceso y derecho a la defensa del administrado.

2.5. A fojas 49 a 79 del Expediente Administrativo, el recurrente con trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010064-E, de 27 de junio de 2024, subsana el Recurso de Apelación presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 80 a 85 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0115, de 11 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0843-OF, de 11 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, y se apertura el periodo de prueba por treinta (30) días.

2.7. A fojas 86 a 87 del Expediente Administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-1203-M, de 15 de julio de 2024, la Dirección Técnica Zonal 5, remite todo el Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0115, de 11 de julio de 2024, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

IV. ACTO IMPUGNADO

pág. 7

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, donde RESUELVE:

“(…)

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía ALMENVE S. A., con Código Nro. 0984209; esto es, que el antes mencionado es responsable del incumplimiento Informe Nro. CTDG-GE-2023-0064 de 17 de enero de 2023 y CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-222 de 31 de agosto de 2023, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley *Ibídem*.”

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024; y, ARCOTEL-DEDA-2024-007750-E, de 16 de mayo de 2024, el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO:

“(...) De acuerdo (sic) al dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0010 de 01 de mayo, solicito acomedidamente, no se me sancione con la REVOCATORIA del título habilitante, por cuanto pude realizar los pagos de manera acertada, con base a lo que estipula la LEY DE TELECOMUNICACIONES, desarrollado en su reglamento general:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una “facultad” de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: a. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

A) Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y

efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

B) Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

(...) por cuanto pongo a su conocimiento la aceptación de la infracción cometida, por un motivo de fuerza mayor, no pude realizar los pagos a tiempo, durante 90 días que se me **IMPOSIBILITO**, al momento cuanto con la solvencia económica necesaria, para continuar con el título habilitante y mi único deseo es subsanar este inconveniente producido, por todo el tema de inseguridad, déficit económico, que hemos estado viviendo todos los ecuatorianos.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508, de 03 de agosto de 2021, indica:

“Normas aplicables. - La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones:

“(...) Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 dispone que, es infracción de cuarta clase,

*“(...) **La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., se encuentra los siguientes documentos:

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emite el informe No.CTDG-GE-2023-0064, de 17 de enero de 2023, en el cual detalla la cartera del incumplimiento de obligaciones económicas de la Compañía ALMENVE S.A., el mismo que indica:

*“(...)
Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-Q949-M de 23 de septiembre de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, del concesionario ALMENVE S.A., con Código Nro. 0984209, en el cual consta el siguiente estado de cuenta:*

pág. 11

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	0984209							
Nombre/Razón Social:	ALMENVE S.A.							
Fecha a Pagar:	23/09/2022							
No. Línea	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés sobre referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
773523	001-002-000270472	03-05-2022	13-05-2022	45.01	5.40	1.34	5	51.75
776819	001-002-000273683	01-06-2022	15-06-2022	45.01	5.40	1.07	4	51.48
779990	001-002-000273710	01-07-2022	15-07-2022	45.01	5.40	0.80	3	51.21
783424	001-002-000273765	01-08-2022	16-08-2022	45.01	5.40	0.53	2	50.94
786728	001-002-000282849	01-09-2022	15-09-2022	45.01	5.40	0.27	1	50.68
				226.05	27.00	4.01		254.06

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total por tarifas mensuales es de USD 225.05.

“(...)

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2893-M de 11 de octubre de 2022 la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente al concesionario ALMENVE S.A., certifica que: “...me permito CERTIFICAR de la información consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes conforme al siguientes detalle:

DATOS USUARIO
CÓDIGO: 0984209
USUARIO: ALMENVE S.A.
RUC: 0992876557001
REPRESENTANTE LEGAL: ALVAREZ HIDALGO PEDRO JOAQUIN
DIRECCIÓN: ROCAFUERTE 20-30 GUAYAQUIL
CIUDAD: RIOBAMBA
TELÉFONO: 032393693 / 0995116640 / 042553483 / 0980043963
CORREO:fernandelascojara@gmail.com

DATOS DE TÍTULO HABILITANTE

TOMO - FOJA	CONTRATO	SERVICIO	FECHA REG	FECHA VIG.	ESTADO
117-11777	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET	ACCESO A INTERNET	05/11/2015	05/11/2025	VIGENTE

(...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0949-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2893-M de 11 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el Concesionario ALMENVE S.A., Código Nro. 0984209, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI (...)

En la Petición Razonada No. CCDS-PR-2023-0040, de 25 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se indica expresamente, lo siguiente:

“(...) **3. PETICIÓN**

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada el 14 de junio de 2017 se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:

- *Informe Nro. CTDG-GE-2023-0064 y sus anexos*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0171-M”*

pág. 13

El Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 5 emite el Informe Final de Actuación Previa efectuado al prestador del Servicio Accesos a Internet No. IFF-AP-CZO5-2023-0050, de 16 de febrero de 2024, en el cual señala y recomienda:

“(...) 8. ANALISIS DE LA ACTUACIÓN PREVIA Nro. AP-CZO5-2023-0050.

*Con base a la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107**, artículo 15, literal b, se desprende que el investigado habría incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento general de aplicación, o en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que se manifiesta lo siguiente:*

(...)

8.2. QUE EL HECHO INVESTIGADO HAYA O NO SIDO ENMENDADO DE FORMA VOLUNTARIA.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0494-OF, el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 5 notificó a la ALMENVE S.A. el inicio de la Actuación Previa Nro. AP-CZO5-2023-0050, por incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por registro de servicios de acceso a internet, anexando el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0357-M. Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0171-M, Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023,-0040, Informe Nro. IFN-AP-CZO5-2023-0050 e CTDG-GE-2023-0064, Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0949-M, ARCOTEL-CTRP-2023-2893-M.

(...)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0307-M el asistente administrativo 3 manifiesta lo siguiente: "(...), Al respecto me permito comunicar a usted, que ALMENVE S.A., hasta la presente fecha no ha ingresado documentación alguna que indique que haya dado contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2024-0049-OF de 23 de enero de 2024 en relación a la NOTIFICACION INFORME DE CONCLUSION Nro. IFC-AP-CZO5-2023-0050 DE LA ACTUACIÓN

pág. 14

*PREVIA Nro. AP-CZO5-2023-0050 la ALMENVE S.A., **NO** ha manifestado su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días de notificado con el Informe de Conclusión Nro. IFC-AP-CZO5-2023-0050 de la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0050, emitido por el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, por lo que, el administrado dentro del debido proceso **NO** ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: .. (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)".*

(...)

10.- RECOMENDACIÓN

*Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0050, con base de los elementos que obran dentro del expediente y en los cuales se tiene en consideración la NO contestación remitida por la ALMENVE S.A.; y en virtud de las competencias y atribuciones conferidas como Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 5 y una vez revisados los antecedentes expuestos, se recomienda la pertinencia de **INICIAR** un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de ALEMENVE S.A., por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0064, por la cual, se considera la existencia de un presunto incumplimiento acorde lo determinado en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ALMENVE S.A., si cuenta con título habilitante VIGENTE."*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023--OF, de 22 de agosto de 2023 se notificó a la compañía ALMENVE S.A., con el contenido Informe Final de Actuación Previa efectuado al prestador del Servicio de Acceso a Internet No. IFF-AP-CZO5-2023-0050, de 16 de febrero de 2024.

Por lo que, con el detalle antes mencionado de los actos jurídicos que se han emitido, se evidencia que se ha cumplido con el procedimiento establecido desde el artículo 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo respecto de las Actuaciones Previas, y que además se puso en conocimiento del

pág. 15

administrado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, para posteriormente continuar con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0007, de 21 de febrero de 2024, en contra de la compañía ALMENVE S.A.

Una vez que se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0007, de 21 de febrero de 2024, se procedió a notificar el mismo mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2024-0121-OF de 21 de febrero de 2024, al que se adjuntaron la siguiente documentación:

FRMA:.....

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0121-OF
Guayaquil, 21 de febrero de 2024

Asunto: PAS-SAI ALMENVE S.A. NOTIFICACION ACTO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Señor
Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo
Representante Legal
ALMENVE S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a Usted con el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0007 de 21 de febrero de 2024, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

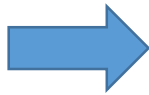
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Abg. Santiago Abraham Franco Yanez
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA

Ancos:

- arcotel-ij-pas-czo5-2024-0027_-_almenze_-_rb_eco_-_sai.pdf
- arcotel-czo5-aipas-2024-0007_-_almenze_-_rb_eco_-_sai-sigred-sigmad.pdf
- arcotel-cufi-2023-0949-m_de_23-08-2023.pdf
- arcotel-ccom-2023-0357-m_de_13-02-2023.pdf
- arcotel-cthb-2023-0171-m_de_19-01-2023.pdf
- arcotel-ctip-2022-2893-m_de_11-10-2022.pdf
- estado_de_cuenta_23-09-2022.pdf
- informe_rno_ctdg-ge-2023-0064_de_17-01-2023.pdf
- peticion_razonada_codigo-pr-2023-0060_de_25-01-2023.pdf
- arcotel-czo5-2023-0494-of_de_22-08-2023.pdf
- arcotel-czo5-2023-1607-m_de_31-08-2023.pdf
- ifn-ap-czo5-2023-050_de_22-08-2023.pdf
- arcotel-cndf-2023-1648-m_de_04-09-2023.pdf
- arcotel-cndf-cve-2023-222_de_31-08-2023.pdf
- arcotel-czo5-2023-1525-m_de_22-08-2023.pdf
- arcotel-czo5-2024-0049-of_de_23-01-2024.pdf

RECEPCION DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
Nombre:.....
C.I./RUC:.....
Relacion con el Notificado:.....
FECHA: 23/02/2024 HORA: 11:50
FRMA:.....



Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0013, de 14 de marzo de 2024, emitida por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación

Zonal 5, se apertura el periodo de prueba por el término de 15 días. La indicada providencia fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2024-0165-OF, de 14 de marzo de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En respuesta a lo solicitado en la providencia, se emitió la siguiente contestación con Memorando ARCOTEL-CTDG-2024-1236-M de 18 de marzo de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala:

“(...)

*Se verificó la información solicitada bajo la denominación **ALMENVE S.A.**, con **RUC Nro. 0992876557001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral** del año 2022, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de USD 13.996,50.*

Mediante Dictamen Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0010 de 01 de mayo de 2024, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, señala:

“(...)9. **DICTAMEN JURIDICO.-**

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía ALMENVE S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0007 de 21 de febrero de 2024, por el incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-GE-023-0064 de 17 de enero de 2023 y la CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-222 de 31 de agosto de 2023, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

pág. 17

En tal razón, se adjunta el presente DICTAMEN al expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2024-0007 de 21 de febrero de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del Director Técnico Zonal 5, en su calidad de Función Sancionadora....”

Con Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, determina que la compañía ALMENVE S.A., cometió la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por incurrir en mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Acto administrativo que fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2024-0245-OF, de 06 de mayo de 2024.

Una vez que se ha detallado todas las actuaciones dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la compañía ALMENVE S.A., se verifica que se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se realizó la actuación previa que señala el Código Orgánico Administrativo, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, se requirió las pruebas que validen y demuestren el cometimiento de la infracción y que sirvieron del sustento para emitir la Resolución sancionatoria, cumpliendo con la normativa legal, los principios constitucionales, por tanto se motiva la decisión con la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativo es la garantía de que se realizó un debido proceso y derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y, por lo tanto, tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

Es menester de esta Administración señalar que del análisis de los atenuantes de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, obran 2 circunstancias atenuantes de 4 previstas. Por lo que, conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la imposición de la sanción de

Revocatoria del Título Habilitante, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otro lado, respecto al argumento que señala el recurrente a la falta de pago de las tarifas mensuales por un motivo de fuerza, el Código Civil en el artículo 30, define como fuerza mayor o caso fortuito:

“(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo que establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Sin embargo, en este caso de acuerdo a la normativa señalada no existe el motivo de fuerza justificada, ni prueba aportada por el administrado que demuestre lo que señala por parte del recurrente, por lo que, no se justifica el incumplimiento de sus obligaciones de pago.

Es importante señalar, que con Decreto Ejecutivo N0. 527, de 14 de agosto de 2022, el Presidente Constitucional de la República decreta:

“(...)

Título I: Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón.”

El recurrente ha señalado en su escrito de interposición que por motivos de fuerza (EXTORSIONES-VACUNAS) no pudo realizar los pagos a tiempos; no obstante, los meses en los cuales la compañía ALMENVE S.A., incurrió en mora fueron los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022, y el Estado de Excepción dictado por el Presidente de la República fue el pasado 14 de agosto de 2022. En tal virtud, el recurrente antes de dictar el Decreto Ejecutivo, ya se encontraba con tres meses consecutivos en mora.

Finalmente, el administrado como medio de prueba ha adjuntado las obligaciones de pago de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; y, de enero, febrero, marzo, abril de 2024. De acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130 señala:

pág. 19

“(...)

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

(...)

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

(...) Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase”

En el caso descrito los pagos realizados antes de la imposición de la multa no se consideraría como subsanación. Ya que, de conformidad con el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, haber subsanado la infracción antes de la sanción, no aplica para infracciones de cuarta clase cometidas por el recurrente, dentro de presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por tanto el organismo desconcentrado no se podría abstener de sancionar.

Finalmente, el referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0062 de 13 de septiembre 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

2.- En la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, indica que la compañía ALEMENVE S.A., se encontraba en mora por tres meses consecutivos, por lo que se configura la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que debe ser más de tres meses consecutivos y los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar

pág. 20

la cancelación de los valores como se establece en el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2023-222, de 31 de agosto de 2023.

3.- No se ha vulnerado el derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, por cuanto se pudo evidenciar que el administrado tuvo conocimiento en todo momento de las actuaciones administrativas que se dieron durante el procedimiento.

4.- Los pagos de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023; y, de enero, febrero, marzo, abril de 2024, realizados antes de la imposición de la multa no se consideraría como subsanación. Ya que, de conformidad con el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, haber subsanado la infracción antes de la sanción, no aplica para infracciones de cuarta clase cometidas por el recurrente, dentro de presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por tanto el organismo desconcentrado no se podría abstener de sancionar

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 5”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024, interpuesto por el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0062 de 13 de septiembre 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., ingresado mediante No. ARCOTEL-DEDA-2024-007724-E, de 16 de mayo de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 5 de ARCOTEL. Esto, al no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, configurándose una infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121, numeral 4, de la Ley ibídem.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0010, de 01 de mayo de 2024, emitida de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa aplicable vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, al señor Pedro Joaquín Álvarez Hidalgo, en su calidad de Gerente General de la Compañía ALMENVE S.A., en los correos electrónicos p-alvarezh@hotmail.com, carloslex.ec@hotmail.com, carlosaguirre97@hotmail.com direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, a fin de su

pág. 22

cabal cumplimiento, proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica Zonal 5; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de septiembre de 2024

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Christian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES